



601805628

/2005



ARTÍCULO 50

1. Corresponde al presidente, en nombre de la mesa electoral, abrir, dirigir, suspender y levantar la sesión, autorizar el uso de la palabra y, de acuerdo con las peticiones de intervención, fijar el número y la duración. También, antes de cada votación, expondrá con claridad los términos de la propuesta sometida a votación.

2. El presidente podrá llamar al orden y, si es necesario, retirar la palabra si las intervenciones se alargan excesivamente, se desvían del objeto de debate, omiten expresiones ofensivas para el club, los miembros o cualquier institución, entidad o persona, o que, de cualquier otra manera, alteren el orden y obstaculicen el buen desarrollo de la asamblea.

ARTÍCULO 51

1. El secretario de la mesa tiene que levantar el acta de la sesión, y recoger el resumen de las intervenciones, los acuerdos adoptados y las votaciones producidas, e indicar los resultados.

2. En caso de ausencia del presidente, el secretario tiene que ejercer las funciones con las mismas atribuciones.

3. El acta tiene que estar aprobada por la mesa electoral y, una vez finalizada la asamblea, la tienen que firmar todos los componentes. El original del acta tiene que estar en los archivos del club y se tienen que hacer tres copias, que se tienen que mandar a la Asociación Española de Bridge, a la correspondiente Federación, a la Dirección General de Deportes del Govern Balear y a la Comisión de Deportes del Consell Insular de Mallorca.

4. Los vocales han de contribuir a la buena marcha de la sesión, y se tiene que ayudar al presidente y al secretario en el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 52

Tienen voz, pero no voto, en la mesa electoral, los interventores de cada candidatura, del Govern Balear y del Consell Insular de Mallorca.

852208100



CAPÍTULO IV LOS RECURSOS

ARTÍCULO 53

Todos los actos de los órganos colegiados o unipersonales del club se pueden recurrir, de acuerdo con lo que establece el Decreto 147/1997, de 21 de Noviembre lo que hace referencia a los socios.

ARTÍCULO 54

Los órganos colegiados o unipersonales del club pueden rectificar sus actos en cualquier momento, de oficio o a instancia de cualquier socio, siempre que esta revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico o a los estatutos del club.

ARTÍCULO 55

1. Antes de acudir a los recursos que establece la Ley, los socios tendrán que presentar recursos o reclamaciones delante de la junta directiva del club, en el término de un mes.
2. En el recurso tiene que figurar el nombre, apellidos y número de socio que lo presenta, además tiene que indicar el acta que se recurre y justificar la razón de la impugnación.

ARTÍCULO 56

1. La junta directiva es el órgano competente para estudiar y proponer la resolución de los recursos interpuestos por los socios delante del club. Podrá utilizar los medios necesarios para realizar las comprobaciones que considere, y solicitar, si es necesario, a los socios, las aclaraciones y la documentación que sea necesaria y recabar la asistencia técnica y material.

2. Si en el recurso se detectan errores materiales que se puedan resolver, se tiene que pedir al socio que, en el plazo de 3 días hábiles, repare la falta o presente la documentación preceptiva, y le tienen que indicar que, en caso de no hacerlo, se entenderá que ha desistido de la petición, y se archivará el recurso sin ningún trámite más.

3. Despues de haber recibido la documentación y la información que hayan solicitado al socio o a tercera personas y resuelto los errores, la junta directiva, en un término no superior a los 10 días hábiles, tiene que emitir la correspondiente propuesta de resolución con la antelación suficiente para poderla incluir en el orden del día de la siguiente asamblea general. La interposición de cualquier



/2005



601805627



recurso no suspende la ejecución del acto impugnado.

4. En la asamblea general, la junta directiva informará sobre todos los recursos presentados y sobre las propuestas de resolución. Las propuestas de resolución se someterán a votación, y será suficiente la mayoría simple para aprobarlas.

5. Los socios que hayan interpuesto recurso delante la junta directiva podrán intervenir en el punto del orden del día que trate sobre su recurso, durante el tiempo estatutariamente fijado.

ARTÍCULO 57

1. Los actos que emanan de los procesos electorales podrán ser recurridos por los socios.

2. La comisión electoral tiene que conocer de las reclamaciones que se puedan producir en el transcurso o como consecuencia del proceso electoral del club.

3. La mesa electoral tendrá que conocer de las reclamaciones que se puedan producir en el transcurso de la asamblea general extraordinaria.

4. Las decisiones que adopte la mesa electoral o la comisión electoral pueden ser recurridas por los socios en el plazo de un mes delante de la junta directiva de la Asociación Española de Bridge o del órgano en él que tenga delegada esta función.

5. No obstante, los estatutos del club podrán indicar la posibilidad de acudir a otros procedimientos de impugnación o reclamación, incluidos el arbitraje, conciliación y la meditación.

6. En todo caso, los recursos tendrán que respetar los principios, garantías y los plazos que la Ley reconoce a todos los ciudadanos.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL CLUB

ARTÍCULO 58

1. La ASOCIACION BALEAR DE BRIDGE está sometido al régimen de presupuesto y patrimonio propios y a las normas económicas que establecen las disposiciones del Decreto 147/1997, de 21 de Noviembre, y del Plan General de Contabilidad, como también a los principios contables para reflejar una imagen fiel de la entidad.

2. Así mismo, tendrá que llevar al día, como mínimo, un libro diario de contabilidad, el inventario, los balances y las cuentas anuales, y, si es necesario; el libro registro de títulos de deuda o de la parte alícuota patrimonial de los miembros de la junta directiva.

TS208702

ARTÍCULO 59

1. Todos los ingresos del club, incluidos los beneficios obtenidos en manifestaciones deportivas, se tendrán que aplicar íntegramente al desarrollo del objeto social.
2. Bajo ningún concepto se puede efectuar un reparto de beneficios entre los socios.

ARTÍCULO 60

1. La ASOCIACION BALEAR DE BRIDGE podrá gravar y enajenar sus bienes inmuebles, pedir un préstamo de dinero y emitir títulos transmisibles representativos de deuda o de la parte alícuota patrimonial siempre que cumplan todos los requisitos siguientes:
 - a) Que las operaciones sean autorizadas por dos tercios de los miembros presentes en la asamblea general extraordinaria.
 - b) Que los actos citados no comprometan de manera irreversible el patrimonio de la entidad o de la actividad deportiva que constituye su objeto social. Para justificar correctamente este requisito, se puede exigir el correspondiente dictamen económico actuarial, siempre que lo solicite, al menos, el 5% de los socios.
2. La junta directiva podrá asumir o cumplir los compromisos económicos mientras la cantidad no exceda del 20% del presupuesto del club, para lo cual no es necesaria la convocatoria de asamblea general extraordinaria.

ARTÍCULO 61

1. Los títulos de deuda o parte alícuota patrimonial que la ASOCIACION BALEAR DE BRIDGE emita serán nominativos.
2. Los títulos se tienen que inscribir en un libro que se llevará a este efecto, en el cual se anotarán las sucesivas transferencias.
3. En todos los títulos tiene que constar el valor nominal, la fecha de emisión y, si es necesario, el interés y el plazo de amortización.
4. En ningún caso se pueden autorizar emisiones de títulos liberados.
5. La Dirección General de Deportes supervisará las condiciones de emisión de títulos de deuda o de parte alícuota patrimonial antes sean presentadas para su aprobación a la asamblea general. Si después de examinar las condiciones de emisión se constata infracción de la legalidad vigente, la Dirección General de Deportes devolverá la propuesta de emisión al club. Una vez subsanada la infracción, se tendrá que presentar de nuevo a la Dirección General de Deportes para su examen.



/2005



601805626

**ARTÍCULO 62**

1. Los títulos de deuda solamente podrán ser suscritos por los socios, y su posesión no representará tener ningún derecho especial sobre éstos, excepto el derecho a la percepción de intereses conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.
2. Los títulos de parte alicuota patrimonial solamente podrán ser suscritos por los socios del club.
3. Si la adquisición de la condición de socio se supedita a la posesión de los citados títulos, la ASOCIACION BALEAR DE BRIDGE no podrá ser declarada de utilidad pública.
- En ningún caso los títulos dan derecho a la percepción de dividendos o beneficios.
4. Los títulos de deuda o de parte alicuota patrimonial serán transferibles en las condiciones que en cada caso establezca la asamblea general.

CAPÍTULO VI**EL REGISTRO****ARTICULO 63**

Para la inscripción de la ASOCIACION BALEAR DE BRIDGE y su baja en el Registro de Asociaciones Deportivas de la CAIB, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 77 a 79 del Decreto 147/1997, de 21 de noviembre, por el cual se regulan la constitución y el funcionamiento de los clubes deportivos en el ámbito de la CAIB.

CAPÍTULO VII**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO****ARTÍCULO 64**

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde a la ASOCIACION BALEAR DE BRIDGE en lo que respecta a sus socios, asociados, deportistas, afiliados, técnicos, y directivos de acuerdo con lo que establecen la Ley del Deporte, el Decreto 147/1997, de 21 de noviembre, estos Estatutos, los Reglamentos y el resto del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 65

1. Son infracciones disciplinarias las siguientes acciones u omisiones voluntarias

realizadas por los socios, técnicos o deportistas:

- a).- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 8 de los presentes Estatutos.
- b).- Los actos u omisiones que perjudiquen los intereses y fines de la ASOCIACION BALEAR DE BRIDGE y de la ASOCIACION ESPAÑOLA DE BRIDGE.
- c).- Insultos, ofensas y agresiones contra los socios y miembros de la Junta Directiva de la ASOCIACION BALEAR DE BRIDGE, como de la ASOCIACION ESPAÑOLA DE BRIDGE.

2.- Las infracciones disciplinarias podrán ser graves o leves.

3. Los hechos descritos en el apartado uno de este artículo serán constitutivos de una infracción leve, siempre que no concurran existencia de intencionalidad, graves perjuicios, ni la reincidencia; y serán sancionados con una amonestación e imposición de una multa pecuniaria, cuyo importe será establecido por la Junta Directiva, con aplicación del principio de proporcionalidad.

4.- Los hechos descritos en el apartado uno de este artículo serán constitutivos de una infracción grave sancionada con la expulsión del socio de la asociación, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: existencia de intencionalidad, existencia de perjuicios graves para los fines de la asociación o para sus intereses económicos, o reincidencia.

ARTÍCULO 66

1.- La junta directiva del club tiene competencia para instruir los expedientes de expulsión o sancionadores contra los socios del club, técnicos o deportistas de la ASOCIACION BALEAR DE BRIDGE.

2.- El procedimiento se podrá iniciar de oficio o por comunicación de uno de los socios. A este efecto, después de recibir comunicación o denuncia sobre una supuesta infracción de la Ley del Deporte, el Decreto 147/1997 o de estos Estatutos, la junta directiva podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de que se decida la incoación del expediente de expulsión o sancionador, o, si es necesario, el archivo de las actuaciones.

3. Una vez que la junta directiva ha decidido la incoación del expediente, de entre sus miembros se nombrará un instructor. El instructor practicará las pruebas y actuaciones necesarias para constatar el incumplimiento o no de la Ley del Deporte, el Decreto o estos Estatutos. De acuerdo con las pruebas practicadas, se formulará por escrito un pliego de cargos, en el cual se expondrán los hechos imputados. El pliego de cargos de notificará a la persona interesada, quien dispondrá un plazo de diez días hábiles, desde la fecha de la notificación del pliego, para hacer las alegaciones que considere oportunas.

4. Una vez hechas las alegaciones al pliego o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará al interesado para que, en un plazo de 10 días, pueda alegar lo que considere oportuno para su



6/2005



601805625



defensa en un pliego de descargos. Éste pliego de descargos será estudiado por la junta directiva, la cual decidirá o bien el archivo de las actuaciones, o bien elevar a la asamblea general una propuesta de expulsión o sanción.

5. Decidida por la junta directiva la propuesta de sanción, se incluirá en el orden del día de la siguiente reunión de la asamblea general, la cual resolverá, según la actuación.

ARTÍCULO 67

La ASOCIACION BALEAR DE BRIDGE ejercerá su potestad disciplinaria en materia de infracciones de las reglas de juego y competición y de conducta deportiva que se establecen en la Ley 3/1995, del Deporte Balear, y las otras disposiciones que la desarrollan, por estos Estatutos y reglamentos específicos y por los acuerdos válidamente acordados por sus órganos.

CAPÍTULO VIII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACION BALEAR DE BRIDGE

ARTÍCULO 68

Son causas de disolución de la ASOCIACION BALEAR DE BRIDGE:

- a) El acuerdo de los socios adoptado en asamblea general extraordinaria convocada a este efecto.
- b) La imposibilidad de llevar a cabo la finalidad del club.
- c) La no participación del club durante dos años consecutivos en competiciones deportivas oficiales.
- d) El acuerdo de los socios adoptado en asamblea general extraordinaria convocada a este efecto, por mayoría absoluta de sus socios o por mayoría cualificada de cuatro tercios de los socios, en la cual se acuerde la fusión o absorción de la ASOCIACION BALEAR DE BRIDGE
- e) La pérdida total e irrevocable del patrimonio de la ASOCIACION BALEAR DE BRIDGE. En caso de absorción, la disolución será sólo del club absorbido.

ARTÍCULO 69

La disolución de la ASOCIACION BALEAR DE BRIDGE abre el periodo de liquidación. En este periodo, la ASOCIACION BALEAR DE BRIDGE conserva su personalidad jurídica, y se aplicarán todas las normas que fija la Ley del Deporte, el Decreto 147/1997 y estos Estatutos.

ARTÍCULO 70

801905698

1. Con la apertura del período de liquidación, cesarán de sus cargos los miembros de la junta directiva. Los que sean miembros de la junta directiva se convertirán en liquidadores, excepto que, por decisión de la asamblea general, se designen otros. En caso de que el órgano de representación coincida con el órgano de administración, podrá haber un liquidador único.
2. En caso de muerte, cese o incapacidad del liquidador único, de todos los liquidadores solidarios, de alguno de los liquidadores que actúen conjuntamente o de la mayoría de los liquidadores que actúen colegiadamente, sin que haya suplentes, cualquier liquidador, socio o persona con interés legítimo, podrán solicitar la convocatoria de asamblea general para nombrar a los nuevos liquidadores.
3. Si la asamblea convocada al efecto de lo que prevé el punto anterior no procede al nombramiento de los liquidadores, cualquier persona interesada podrá solicitar su designación a la Dirección General de Deportes del Govern Balear.

ARTÍCULO 71

1. Excepto que los Estatutos dispongan lo contrario, los liquidadores podrán ejercer el cargo por un período máximo de un año.
2. Los liquidadores podrán ser separados del cargo por acuerdo mayoritario de la asamblea general, aunque este punto no conste en el orden del día.

ARTÍCULO 72

1. En un plazo de dos meses, a contar desde la apertura del tiempo de liquidación, los liquidadores formularán un inventario y un balance del club, con referencia al día en que se adoptó el acuerdo de liquidación.
2. Si la liquidación se alarga más de un año, se convocará asamblea general en la que se informará con exactitud sobre el estado del proceso de liquidación.

ARTÍCULO 73

Corresponde a los liquidadores del club:

1. Velar por el patrimonio del club y llevar la contabilidad.
2. Concluir las operaciones pendientes y realizar las que sean necesarias para la liquidación del club.
3. Percibir los créditos y pagar las deudas del club.
4. Alienar los bienes del club.
5. Comparecer en los procesos judiciales que se susciten y concertar transacciones y arbitrajes, cuando sean de interés para el club.



/2005



601805624



6. Revertir el activo resultante a la federación correspondiente a la modalidad deportiva a la cual el club esté adscrito con carácter principal.

ARTÍCULO 74

Los Estatutos podrán establecer a favor de uno o más socios el derecho de que, de la cuota resultante de la liquidación del club, les sean reducidas las aportaciones no dinerarias, o mediante la entrega de otros bienes del club, si subsisten en el patrimonio del club, de acuerdo con el valor real que tengan al aprobarse la disolución del club. En este caso, los liquidadores tendrán que alienar bienes sociales y, una vez pagados los acreedores, proceder a la restitución de la cuota resultante a estos socios.

ARTÍCULO 75

- 1. La disolución del club se elevará a escritura pública en la que los liquidadores manifestarán que se ha procedido el pago de los acreedores y al balance final de la liquidación.
2. La disolución se inscribirá en el Registro de Asociaciones Deportivas de la CAIB.

CAPITULO IX

DERECHO SUPLETORIO

ARTÍCULO 76

En todo lo que no se prevea en estos Estatutos regirán las disposiciones de la Ley 3/1995, del 21 de febrero, del Deporte Balear, el Decreto 147/1997, del 21 de noviembre, por el cual se regulan la constitución y funcionamiento de los clubes deportivos en el ámbito de la CAIB y las normas necesarias que dicte el consejero de Educación, Cultura y Deportes para el desarrollo y la aplicación de lo que dispone el antes citado Decreto 147/1997, en virtud de la autorización que al efecto establece la Disposición final primera del referido Decreto.

Por la Junta Gestora constituyente.

607802654

ES COPIA de su original obrante en mi protocolo del año mil novecientos noventa y nueve y la expido para D^a MAGDALENA SEGUÍ COLOM en dieciseis folios serie 60 números 1805644, 1805643, 1805642, 1805636, 1805635, 1805634, -- 1805633, 1805632, 1805631, 1805630, 1805629, 1805628, -- 1805627, 1805626, 1805625 y 1805624-----.

En Palma de Mallorca a siete de Febrero de dos mil seis.
DOY FE.



L. Ferrer